Congreso de Paris 2010
Versión ADOPTADA
6 de octubre 2010

Resolución

Cuestión Q216

Excepciones a la protección a través del Derecho de autor y usos permitidos de las obras protegidas en los sectores de alta tecnología y digital

AIPPI

Al observar que :

1) En el mundo digital las obras protegidas por derecho de autor pueden ser reproducidas y comunicadas públicamente con extrema facilidad y sin disminuciones apreciables en la calidad. Además, en relación con Internet, tales actividades suelen trascender las fronteras nacionales.

2) Esto ha planteado diversos desafíos en el Derecho de autor; a saber:

   a) Para los titulares de derechos, en la era de la información se ha vuelto cada vez más difícil hacer valer el principio general del Derecho de autor según el cual el titular de los derechos de autor y sus causahabientes son, exclusivamente, quienes pueden autorizar y controlar los distintos actos de producción, reproducción, comunicación, representación y demás usos en relación con las obras protegidas.

   b) En muchas jurisdicciones los límites y excepciones al derecho de autor ya existentes se han aplicado a las nuevas realidades de las tecnologías digitales y de la información. Esto ha creado dificultades a la hora de mantener el tradicional equilibrio del Derecho de autor entre la necesidad de proteger los esfuerzos creativos y las necesidades de acceder, usar y difundir las obras protegidas de los usuarios.

   c) En el especial contexto de Internet, los aspectos relacionados con los límites y excepciones a la protección del derecho de autor, así como la defensa del derecho de autor, deben examinarse a menudo bajo las normas de varias jurisdicciones, creándose, así, una inaceptable situación de incertidumbre jurídica tanto para los titulares de los derechos como para los usuarios, consecuencia de las diferencias entre las normas nacionales.

3) En cuanto a los límites y excepciones a la protección de los derechos de autor, todos los países que se han adherido a tratados internacionales sobre materia de derechos de autor, tales como la versión revisada del Convenio de Berna, los ADPIC y el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, están llamados a seguir el principio rector que establece que las limitaciones y excepciones deben (i) limitarse a ciertos casos especiales, (ii) no atentar contra la explotación normal de la obra protegida, y (iii) no causar perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor (conocido como la "Regla de los tres pasos"). Las jurisdicciones nacionales, sin embargo, difieren considerablemente en cuanto al reconocimiento e implementación de tales limitaciones y excepciones. Esta situación no es satisfactoria, especialmente en lo que se refiere a los usos digitales de obras protegidas en Internet.

4) Los proveedores de servicios y otros intermediarios de Internet ("PSI") han desarrollado nuevos modelos de negocio para el mundo digital, al servicio de los usuarios de Internet. Por un lado, dichos modelos han creado nuevas oportunidades comerciales y culturales basadas

en usos debidamente autorizados de las obras protegidas. Por otro lado, los mismos modelos de negocio han sido también utilizados para cometer violaciones de derechos de autor, a menudo a gran escala. En los casos anteriores no resulta posible ni factible identificar y perseguir directamente a la parte infractora, es decir, al usuario de Internet. En cambio, los PSI a menudo se encuentran en posición de conocer las fuentes o destinos de las obras infractoras, y de poner fin, o al menos impedir, la actividad infractora.

5) El cambio de formato implica la conversión de un material a otro formato, a menudo digital. Las jurisdicciones nacionales actualmente proponen diferentes limitaciones o excepciones a la protección de derechos de autor a fin de permitir un cambio de formato legal. Por ejemplo, para uso privado o de instituciones no comerciales, tales como bibliotecas, museos, etc. Sin embargo, pocas jurisdicciones permiten el cambio de formato con fines comerciales.

6) Existen obras huérfanas en relación con distintas categorías de obras, por ejemplo, obras literarias, fotográficas y audiovisuales. El uso de obras huérfanas resulta especialmente relevante para las bibliotecas públicas, museos e instituciones similares, pero también para entidades y usos comerciales. No obstante, sólo contadas jurisdicciones han establecido un régimen específico para regir el uso lícito de obras huérfanas. Para posibilitar el uso de obras huérfanas a escala internacional, en particular en Internet, las legislaciones nacionales deberían ser convenientemente armonizadas.

Resuelve que:

1) En el entorno digital, debería garantizarse una protección de los derechos de autor efectiva y ejecutable.

2) El titular de los derechos debería ser plenamente reconocido por las leyes nacionales como el único con derecho a autorizar y controlar las diversos actos de producción, reproducción, comunicación, representación y otros usos en relación con la obras protegidas, en redes de comunicación como Internet. El Derecho de autor debería, por tanto, prever una defensa efectiva frente a las actividades infractoras en dichas redes de comunicación. Estas conductas ilícitas no deberían resultar exentas de responsabilidad por medio de licencias obligatorias, cuotas obligatorias o limitaciones/ excepciones al derecho de autor expansivas. A los efectos de este párrafo los usos en "redes de comunicación" no incluyen los usos en radiodifusión.

3) En relación con los límites y excepciones a la protección de los derechos de autor en el mundo digital, la Regla de los Tres Pasos antes mencionada establece el estándar generalmente aceptado. En este sentido, las leyes nacionales deberían ser armonizadas, basándose en la regla de los Tres Pasos.

4) Para una defensa eficiente y eficaz de los derechos de autor en el contexto de Internet, el titular de los derechos debería tener derecho a dirigirse a todas las partes que permiten, facilitan o contribuyen a cualesquiera actos de violación de derechos de autor, incluido un sistema para que los PSIs faciliten la información necesaria para tal defensa, teniendo presentes los derechos de los usuarios. Estos últimos deberían incluir no sólo a los usuarios que participan directamente en los actos de violación sino, en principio, también a PSIs, de acuerdo con los principios que se exponen a continuación.

5) 5. Debido a que los PSIs o el tráfico de Internet que administran a menudo funcionan a nivel internacional, las normas nacionales relativas a la responsabilidad de los PSIs deberían ser armonizadas. Resulta conveniente que las normas nacionales e internacionales establezcan principios rectores en la materia, incluidos los siguientes:

a) En general, no debería haber ninguna obligación para los PSIs de vigilar la actividad infractora, salvo lo que se indica a continuación.

b) Los proveedores de hosting que almacenen contenidos de terceros deberían, en general, tener la obligación, justa y razonable, de evitar la ulterior carga de un contenido ilícito concreto, cuando el titular de los derechos facilite a los proveedores una prueba prima facie acreditativa de la infracción.

c) Los proveedores de acceso deberían tener una justa y razonable obligación de bloquear el acceso a material infractor de derechos de autor, una vez el titular de los derechos les ha facilitado una prueba prima facie acreditativa de la infracción.

d) Un PSI que intencionadamente facilite, permita, coopere o colabore en la actividad infractora debería ser considerado responsable de la infracción subyacente, como si se tratase de un infractor directo.

e) Los PSIs pueden contar con una limitación o excepción a la protección de los derechos de autor en el caso de las reproducciones transitorias, temporales o efímeras de obras protegidas, si dicha actividad constituye una parte integral y necesaria de los medios técnicos que facilitan la transmisión, recepción o tránsito de tráfico en redes (como Internet) o es el único apoyo de un uso legítimo, siempre que los medios técnicos tengan contenido neutro, sin relevancia económica en relación con los actos de reproducción.

6) Con sujeción a las leyes nacionales que rigen el acceso a las obras por personas con discapacidad visual o de cualquier otro tipo, el cambio de formato debería estar disponible para modelos de negocio comerciales exclusivamente a través de licencias. Para usos privados y no comerciales podrían establecerse límites o excepciones a la protección de los derechos de autor en los casos en los que la limitación o excepción en cuestión cumpla con la Regla de los Tres Pasos.

7) Las leyes nacionales deberían establecer normas internacionalmente armonizadas y específicas que permitan a los usuarios la reproducción y uso privados, no comerciales y comerciales de las obras huérfanas, en particular en los casos en los que razonablemente no quepa suponer que el período de protección de una obra ha expirado. Deberían establecerse reglas apropiadas para cada una de las categorías de obras, y a otros objetos en los que subsista derecho de autor. Las leyes nacionales deberían exigir una investigación diligente para verificar la identidad del titular del derecho en cuestión. Asimismo, se debe garantizar al titular una remuneración justa por el uso de la obra y el mantener la opción de reclamar la obra para su posterior explotación individual. En este caso, la reproducción y uso de *bona fide* continuados por el usuario debería ser razonablemente protegida. Se recomienda que AIPPI siga estudiando las cuestiones mencionadas, las cuales no son susceptibles de un tratamiento completo y detallado a través de la presente Resolución.